



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0466
Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA JAKELINE VALLEJO YEPES** ciudadana identificada con C.C. No. 43'500.470 de Medellín, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
- **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**
- **FIDUPREVISORA S.A.**

b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Señaló que el 16 de agosto de 2023 presentó petición dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, en donde solicitó: “*RELIQUIDACION DEL SEGURO POR MUERTE RECONOCIDO EN LA RESOLUCION NO. 12105401478 DEL 17 DE MAYO DE 2022*”¹

¹ Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informó que a través de comunicaciones fechadas 31 de agosto y 19 de septiembre del 2023, la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, le indicó que fue trasladada su petición a la FIDUPREVISORA S.A., para que se realice su estudio.
- Preciso que a la fecha la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA y, FIDUPREVISORA S.A., no se han pronunciado de fondo respecto a su solicitud, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar a las accionadas ofrecer respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada desde el 16 de agosto del 2023, continuando el trámite correspondiente.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

- Señaló que por comunicación No. VDC2023ER014887 del 31 de agosto de 2023, ofreció respuesta clara y, de fondo a la petición incoada por la accionante, en donde se le informó que, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 del 2018, la Secretaría de Educación del Valle remitió a la FIDUPREVISORA S.A., proyecto de acto administrativo relativo a la reliquidación del seguro por la muerte del señor Luis Eduardo Varela Rebellon.
- En consecuencia, su representada no puede continuar con el trámite de reconocimiento de la prestación reclamada, hasta tanto se dé la revisión y aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto administrativo, so pena de incurrir en responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.
- Concluyó que la acción de tutela no puede concederse en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre el mecanismo constitucional y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales de la accionante, por lo que se torna improcedente, ello, al configurarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, es FIDUPREVISORA S.A., la entidad que con su omisión ha generado la tardanza en el trámite objeto de litigio.

b) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es ajena a los hechos relatados en la tutela y no ha vulnerado, ni por acción u omisión los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que la petición no fue radicada, ni trasladada a su representada, por no ser la competente para acceder a lo requerido, en consecuencia, solicitó su desvinculación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- Preciso que no tiene competencia para expedir actos administrativos atendiendo su condición de sociedad anónima de economía mixta, únicamente tiene como función administrar los recursos del FOMAG., siendo necesaria una decisión previa de las Secretarías de Educación, dentro de sus competencias se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.
- Consecuencia de lo anterior, en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros, de actos administrativos, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población, son competencia de las secretarías de educación.
- Indicó que la accionante pretende a través de la acción de tutela, el reconocimiento de una prestación económica radicada en la Secretaría de Educación, correspondiéndole a dicha petición un trámite administrativo el cual se encuentra reglado en el Decreto 1272 de 2018 y respecto del cual su representada recibió solicitud de estudio el 19 de octubre del 2023, para proceder acorde a sus competencias.
- Concluyó que su representada al no haber incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA JAKELINE VALLEJO YEPES, deberá declarar la inexistencia de vulneración, al efecto:

“En este punto se debe hacer claridad que la remisión del acto administrativo no corresponde a un traslado del derecho de petición, pues conforme al procedimiento expuesto anteriormente, es esta entidad fiduciaria la que debe aprobar o negar dicho reconocimiento, pero la expedición del acto administrativo, así como su notificación recae exclusivamente en el ente territorial”²

d) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- Señaló que la acción de tutela promovida se torna improcedente en su contra, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello, al no corresponder dentro de sus competencias, atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y/o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

² Ver folio 7 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de las accionadas?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T–051 de 2023 que en lo pertinente dice:

“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, desde el 16 de agosto del 2023.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA.

En dicho sentido, se tiene que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, le informó a la señora MARÍA JAKELINE VALLEJO YEPES, que su solicitud de reliquidación de seguro por muerte del señor Luis Eduardo Varela Rebellón, fue trasladada a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que se procediera con su estudio, de acuerdo a sus competencias, comunicación la cual fue aportada por la accionante como adjunto del mecanismo constitucional promovido, al efecto:

“(…)

Cordial saludo

Con el fin de continuar con su solicitud reenvío los documentos que se enviaron a la FIDUPREVISORA S.A. para su estudio.

Atentamente,

YAZMIN ALZATE URREA
Abogada Contratista SED

(…)”⁴

En consecuencia, se tiene que el amparo invocado dirigido a obtener respuesta de fondo a la solicitud propuesta por la accionante, entiéndase esta, como recibir la resolución requerida,

⁴ Ver folio 10 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

se torna improcedente a través de la acción de tutela, ello, por cuanto para la emisión de dicha resolución, se debe impartir un trámite el cual no ha fenecido.

Situación que itérese, le fue comunicada a la accionante en comunicación que aportó al mecanismo constitucional, siendo necesaria previa emisión de la resolución requerida aprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en aplicación a lo reglado en el Decreto 1272 de 2018, recibiendo dicha solicitud de estudio el 19 de octubre del 2023, tal como se advierte seguidamente:

“(…)

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F

Usuario: T_BHSANCHE

Fecha: 2023-10-23

V1.9.1

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento	1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	16,801,723	
Nombre Docente	LUIS EDUARDO		Apellidos	VARELA REBELLON	
Fecha Nacimiento	1968-07-10	Fallecimiento	2021-05-07	Identificador	2223717
Generico	AUX	AUXILIOS	Principal	SM	SEGURO POR MUERTE
Tipo Prestación	SM	SEGURO POR MUERTE			
Subtipo	SM	SEGURO POR MUERTE			
Ente Territorial	76000	VALLE DEL CAUCA			
Departamento	76	VALLE DEL CAUCA	Municipio	1	CALI
Establecimiento	99999999	ESTABLECIMIENTO NO PARAMETRIZADO EN FOMAG II			
Tipo Vinculación	2	NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4	SITUADO FISCAL/PRESUPUE
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado		
Estado Tramite	PEST	PENDIENTE DE ESTUDIO	Fecha	2023-10-20	
Estado Prestación	RADI	RADICADA	Fecha	2023-10-19	
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg		Num. Token Reg	

(…)”⁵

Bajo la misma línea, dispone FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, del término legal de diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, para emitir decisión al respecto, ello, acorde al artículo 2.4.4.2.3.2.18., del Decreto 1272 de 2018, el cual señala:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La sociedad fiduciaria, dentro de los 10

⁵ Ver folio 5 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.” (subraya el Juzgado)

En dicho sentido, resulta improcedente cualquier determinación que se adopte a través de la acción de tutela, pues dicha decisión desconocería una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional.

Dicho de otra manera, cualquier decisión adoptada atentaría contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, restándosele la oportunidad a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA de adoptar la decisión requerida, la cual una vez expedida y notificada a la accionante, esta, cuenta con las herramientas para realizar el pronunciamiento que a bien tenga.

Situación que de contera, resalta la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, razón por la que itérese, se torna improcedente el amparo requerido, puesto que ya fue ofrecida respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, al indicársele itérese que la reliquidación requerida se encuentra en trámite.

En colofón, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁶

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho

⁶ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por la accionante desde el pasado 16 de agosto del 2023, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁷

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **MARÍA JAKELINE VALLEJO YEPES** ciudadana identificada con C.C. No. 43´500.470 de Medellín, quien actúa en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL**

⁷ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAUCA y **FIDUPREVISORA S.A.**, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **MARÍA JAKELINE VALLEJO YEPES** ciudadana identificada con C.C. No. 43'500.470 de Medellín, quien actúa en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, y se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.